



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00172

ACCIONANTE: JAVIER RODRÍGUEZ RAMOS

ACCIONADO: SEGUROS LA PREVISORA S.A.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **JAVIER RODRÍGUEZ RAMOS** en contra de **SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el 9 de mayo del presente año presentó petición con radicado N° 202308596 ante SEGUROS LA PREVISORA S.A., en la cual solicitó se le efectuara cambio de placa en póliza de seguro-SOAT No. 3308005375839000, lo anterior teniendo en cuenta que inicialmente adquirió dicha póliza bajo la placa AL1069 que por normatividad del Ministerio de Tránsito y Transporte la placa nueva quedó en ALA069.
- Indica el actor que, desde el día que radicó su derecho de petición hasta el momento, no ha recibido respuesta de fondo.

P R E T E N S I Ó N D E L A C C I O N A N T E

“- Se declare que SEGUROS LA PREVISORA S.A. ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.

- Se tutele mi derecho fundamental de petición.

- Como consecuencia, se ordene a la SEGUROS LA PREVISORA S.A. que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

- Por último, viendo la demora injustificada solicito se descuente el tiempo perdido en la póliza de seguro del vehículo en mención.”

C O N T E S T A C I Ó N A L A M P A R O

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

Es de aclarar que las reclamaciones presentadas ante las compañías aseguradoras, es necesario surtir un procedimiento de verificación de las

circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron la reclamación, así como las consecuencias de los mismos, para así de ser procedente dar lugar a las correcciones que correspondientes. Por lo que la compañía se encuentra en etapa de verificación y en la brevedad posible se le estará notificando las resultas del mismo.

Indica que se opone a la prosperidad de la acción tutelar, consistente en tutelar el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, pues téngase en cuenta que La Previsora Compañía de Seguros, no le está vulnerando el derecho en mención al peticionario, como quiera que en el presente asunto se encuentra en la etapa de verificación y en la brevedad posible se le estará notificando la resulta del mismo.

Seguido, es pertinente señalar que la sola reclamación, no configura de por sí el derecho que se pretende a través de esta acción, resaltando que ante las reclamaciones que se presentan a las aseguradoras, es necesario surtir un procedimiento de verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En conclusión, no se puede desconocer que el derecho de petición garantizado por nuestra Constitución Política y regulado más específicamente por la ley 1755 de 2015, no establece que a fin de garantizar este mismo derecho se tenga la obligación de dar respuesta positiva a las solicitudes presentadas, lo que si señala es el deber de dar pronta resolución completa y de fondo, presupuesto que la compañía cumplió, con la respuesta entregada a la parte accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, como ya se manifestó LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS se encuentra realizando las gestiones necesarias para realizar la verificación de la manera más ágil y eficiente a fin de poder notificarle al accionante en la brevedad posible las resultas del mismo.

MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, pese a estar debidamente notificado permaneció silente.

TRÁMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del seis (6) de julio de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho

fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conteste de fondo y completo el derecho de petición que radicó el 9 de mayo de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, pese haber recibido el derecho de petición el 9 de mayo de 2023 y otorgado el radicado N° 20238596, no ha dado respuesta a tal solicitud, ni siquiera estando enterada de este trámite tutelar adelantado, pues aunque en el escrito de contestación la entidad indica en reiteradas ocasiones que están en el proceso de verificación, lo cierto es que siguen sin darle una respuesta de fondo, clara y congruente al actor.

Basta con todo lo anterior y sustentado en las pruebas aportadas en las presentes diligencias, para indicarle a las partes que el amparo constitucional saldrá avante como quiera que no existe prueba si quiera sumaria que permita inferir a esta falladora que el derecho aquí conculcado no deba ser amparado, pues inclusive la misma entidad acepta que no ha dado respuesta al derecho de petición de fecha 9 de mayo de 2023.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN incoado por JAVIER RODRÍGUEZ RAMOS en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: ORDENAR a A PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS que a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, si aún no lo ha hecho, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación del accionante, la respuesta al derecho de petición

radicado el 9 de mayo de 2023 con radicado N° 202308596, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la accionante y a la entidad accionada por el medio más expedito y eficaz, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta sentencia (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
La Juez

GLORIA VEGA FLAUTERO

YPEM

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6826a4132e6a2c102b2cf85193373dc32cf121aa00ad79158098597be56d4302**

Documento generado en 14/07/2023 08:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>